

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra assi lo executè, por lo que les toca, Auto 135.

En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en èl se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y assi se tenga entendido en la Camara y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

La ley 74. de este titulo está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno de los Consejos de Guerra y Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad, á consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessarán estas dudas.

*

Titulo

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Cōjo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en èl reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en èl se hallaren, como es vfo y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que del hazemos en cargo tan importate, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servi-

cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en èl se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en èl se huvieren de ver, y haga despachar, con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

* * *

D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.

Ley iiii. Que el Presidente encomiende los expedientes a los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 48 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, Que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende; haziendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia; para que los que le pareciere del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes.

Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las vistas y residencias, y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 43. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se trataren, y en las vistas y residencias, que en él se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

Ley vi. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

PORQUE EN lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ó diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales dél, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ó gracia. Mandamos, que todas las vezes que esto sucediere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté á lo que él declarare, y á sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

Ley vii. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero mas antiguo.

QUANDO EL Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ó otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él. Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario á quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

Ley viii. Que el Presidente nombre cada año un Consejero, que sea Visirador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

MANDAMOS, Que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguazil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros cualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por vno de los Consejeros dél, el que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los del Consejo castiguen con.

D. Felipe Tercero en la Ordenanza 41. de el Consejo año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 75. de primer to de Agosto de 1636.

concordado á los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y asimismo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hazen, ó dexan de hazer, los quales dicho Visitador y Superintendente, todas las vezes que les pareciere, y á lo menos al fin del año den cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que convenga proveer, ordenar y remediar.

Ley ix. Que vno del Consejo sea Semanero: y passelá librança por turno, y el mas moderno pässe y firme las executorias: y el Portero de Camara de Estrados tenga el turno de las semanas.

MANDAMOS, Que vno del Consejo por su rueda y turno passelá cada semana la librança de las Provisiones, Cédulas y otros cualesquier despachos, que se libren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar; excepto las executorias, que estas las ha de passar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha usado, y que el Semanero no pässe las Provisiones y Cédulas, que fueren de mala letra, ó processada, ni las que estuvieren testadas, ó enmendadas, ó con mala ordinata, ó con otros defectos, ó sin assentar los de-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 77. de 1636.

rechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuvieren á su satisfacion, y hazer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales á quien tocara acudir con los despachos al Semanero, sepan que Consejero lo es, y no acuda á otro. Mandamos, que el Portero de Camara de Estrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ó ultimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, á la primera hora, diga en la Sala á qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia dello quando conviniere, ó le fuere preguntado.

Ley x. Que el Consejero á quien tocare vaya á la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AVNQUE POR Nos se ha mandado lo que se deve hazer, para que en la Junta General de Competencias, se despachen los negocios, que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interessadas, que fuere posible, hemos entendido, que no se confogue enteramente, por algunos inconvenientes, que se van reconociendo, dexando de acudir los Consejeros á quien toca, y los Relatores. Ordenamos y mandamos á los de el nuestro Consejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles á la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenanza 78. de 1636.

cuidado el Presidente, ó Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero dél, á quien tocara; y si se escusare, señale otro, que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado á la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

Ley xj. Que los Consejeros acudan á las Juntas á que fueren llamados.

POR QUANTO hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan á las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello á los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya vñado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias está asentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ó Ministro, á quien por su grado, ó antigüedad toca el primer lugar. Tenemos por conveniente dar esta nueva orde, para que se escusen dilaciones y embarços. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir á las ta-

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Março de 1630. Y en la Ordenança 79. de 1636.

les Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de sei á hora, ó en dia que haya ocupacion en el Consejo.

Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocara.

QUANDO Algun Titulo, que sea Cõsejero de alguno de nuestros Consejos, fuere á otro Consejo á Junta particular, que en él se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta, por ser Titulo, á los de el dicho Cõsejo, por tenerse la Junta de Consejo á Consejo, aunque no concutran todos los de ambos Cõsejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, así-tiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y asiento, que por su Tribunal les tocara.

Ley xij. Que los del Consejo los dias que no fueren á él, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.

LOS Del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia á los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas desabridas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendõ mucho á que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

D. Felipe IV. en consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenança 80. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 40. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 81. de 1636.

Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto del.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias con particular cuidado y vigilancia procuran y provean siempre, como de todo lo q se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dándonos aviso de los que de el dicho nuestro Consejo no le guardaren como deven, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en él, sin dispensacion del Rey.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expressa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo de el matrimonio, ó tenga, ó pretenda tener derecho á tenerlos, ni con persona, que actualmente traiga pleyto en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

El Emperador D. Carlos en la 4. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenança 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

Ley xvij. Que los del Consejo, y sus Ministros no recivan dadas, prestamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, Que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales del no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan, ó esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escriban á las Indias cartas algunas de recomendacion, so las penas cõtenidas en las leyes y Ordenanças de estos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerias y Oidores dellas, y otros Iuezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme á lo determinado por las leyes deste libro.

Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en el los Consejeros.

POR LOS inconvenientes que se siguen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quado se ven negocios, ó despachos de parientes suyos. Ordenamos, que todo quato fuere de partes se vote sin asistir los parientes de los pretendientes en el

D. Felipe Segundo en la Ordenança 42. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de 1. de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenança 85. de 1636. Auto 109.